A C U E R D O Y S E N T E N C I A

En la ciudad de Asunción, capital de la República del Paraguay, estando presentes en la sala de Acuerdos los señores ministros de la Corte Suprema de Justicia, sala penal, MARÍA CAROLINA LLANES OCAMPOS, MANUEL DEJESÚS RAMÍREZ CANDIA y LUIS MARÍA BENÍTEZ RIERA, se trajo a estudio el expediente arriba caratulado para resolver la aclaratoria del Acuerdo y Sentencia N° 38 del 23 de febrero de 2024 dictado por la sala penal de la Corte Suprema de Justicia, solicitada por el abogado Carlos Sánchez Recalde.-

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Excma. Corte Suprema de Justicia, resolvió plantear la siguiente:

C U E S T I Ó N:

¿Corresponde la aclaratoria o no?

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación, arrojó el siguiente resultado: Llanes Ocampos, Benítez Riera y Ramírez Candia.-

A la única cuestión planteada, la ministra María Carolina Llanes Ocampos dijo: El Acuerdo y Sentencia N° 38 del 23 de febrero de 2024 dictado por la sala penal de la Corte Suprema de Justicia, resolvió: "DECLARAR INADMISIBLE los recursos extraordinarios de casación interpuesto por (…) el Abg. Carlos Sánchez Recalde, en representación del señor Derlis Osvaldo Viveros Verdún; (…), contra la S.D. N° 16 del 18 de marzo de 2022, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Penal, Segunda Sala de la Capital, y el recurso de casación presentado por el Abg. Carlos Sánchez Recalde en representación de Derlis Osvaldo Viveros Verdún contra la S.D Nº 535 de fecha 21 de diciembre de 2021, dictado por el Tribunal Colegiado de Sentencias, por los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución".-

Hecha esta salvedad, pasamos al examen de la presentación aducida por el litigante.-

Primeramente, cabe mencionar lo dispuesto en el Art. 126 del Código Procesal Penal: "Aclaratoria. Antes de ser notificada una resolución, el Juez o Tribunal podrá aclarar las expresiones oscuras, corregir cualquier error material o suplir alguna omisión en la que haya incurrido, siempre que ello no importe la modificación esencial de la misma. Las partes podrán solicitar aclaraciones dentro de los tres días posteriores a la notificación".-

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

En ese mismo sentido, Lino Palacio refiere: “Entiéndase por aclaratoria al remedio previsto para lograr que el mismo órgano judicial que dictó una resolución subsane las deficiencias de orden material o conceptual que la afecten, o bien la integre de conformidad con las cuestiones involucradas en el proceso supliendo omisiones de que adolece el pronunciamiento siempre que, en cualquiera de esas hipótesis, no altere lo esencial de aquel[1]”. -

Seguidamente, lo establecido en el Art. 17 de la Ley 609/95: “Irrecurribilidad de las Resoluciones. Las resoluciones de las salas o del pleno de la Corte solamente son susceptibles del recurso de aclaratoria y, tratándose de providencia de mero trámite o resolución de regulación de honorarios originados en dicha instancia, del recurso de reposición. No se admite impugnación de ningún género, incluso las fundadas en la inconstitucionalidad”.-

En definitiva, este órgano jurisdiccional se encuentra facultado a corregir errores materiales, suplir omisiones o aclarar expresiones oscuras que puedan contener el fallo cuestionado, pero, nunca para innovar, revocar o modificar puntos ya decididos. Ahondando, la aclaratoria, no es un recurso y no tiene la entidad de tal, por lo que en ningún caso admite el estudio del fondo para arribar posteriormente a una decisión distinta a la ya obtenida.-

Ahora bien, en el caso particular el litigante peticiona que sea aclarado el Acuerdo y Sentencia N.° 38 del 23 de febrero de 2024, sin embargo, la decisión de declarar inadmisible es clara y coherente tanto en la fundamentación como en la parte resolutiva. Tampoco, se advierten deficiencias que ameriten su aclaratoria, pues no se observa ningún error u omisión material –como ser errores de copia o meramente aritméticos, equívocos referentes a nombres y calidades de las partes, etc.– o bien conceptos oscuros –imprecisiones terminológicas susceptibles de dificultar y aplicar lo decidido– razón por la cual, corresponde NO HACER LUGAR al pedido formulado por improcedente. **Es mi voto**.-

A su turno el ministro Luis María Benítez Riera: Adhiero mi voto al de la ministra María Carolina Llanes Ocampos por los mismos fundamentos expuestos. **Es mi voto**.-

A su turno el ministro Ramírez Candia dijo: Me adhiero al voto de la ministra Llanes Ocampos por el cual se resolvió rechazar el pedido de aclaratoria planteado según los fundamentos expuestos por la preopinante. **Es mi voto**.-

[1] Lino Enrique Palacio. Los Recursos en el Proceso Penal, p. 51.

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Con lo que se dio terminado el acto, firmando S.S.E.E., todo por ante mí de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

A C U E R D O Y S E N T E N C I A

VISTO: El mérito que ofrece el acuerdo que antecede y sus fundamentos, **LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL**,

R E S U E L V E

1. **NO HACER LUGAR** a la aclaratoria del Acuerdo y Sentencia N° 38 del 23 de febrero de 2024 dictado por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, solicitada por el abogado Carlos Sánchez Recalde, conforme a los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución.-
2. **REMITIR** de manera inmediata estos autos al juzgado de ejecución penal competente.-
3. **ANOTAR**, registrar y notificar.-

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Firmado digitalmente por: MARIA CAROLINA LLANES OCAMPOS (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: LUIS MARIA BENITEZ RIERA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MANUEL DEJESUS RAMIREZ CANDIA (MINISTRO/A)
Asunción, 20 de noviembre de 2024 con Nro. AyS: 501 D.